Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	***:***	***50001 33 33 009 2021 00095 00***
DEMANDANTE	***:***	***HECTOR FAJARDO GARCIA Y OTROS***
DEMANDADO	***:***	***HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO Y CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR- CAJACOPI***
MEDIO DE CONTROL	***:***	***RAPARACION DIRECTA***

Revisada la demanda, siendo competente el Despacho, se observa la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, de conformidad con lo normado en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., para que se corrija en lo siguiente:

1. Se acredite el vínculo que aducen tener entre las señoras Yuli Mile Ortiz Rueda quien actúa en nombre propio y representación de los menores Dylan Ramírez Ortiz y Dominick Jacob López Ortiz y la señora Claudia Liliana Rueda y la víctima, conforme lo establece el numeral 3º del artículo 166 del C.P.A.C.A.

2. Se sirva arrimar el memorial de poder en debida forma, toda vez que el otorgado por el representante legal de la sociedad comercial Organización OLID LARRETE ABOGADOS SA.S. para presentar el medio de control de la referencia, no cuenta con presentación personal, como lo indica ley procesal para ello, así como tampoco proviene del correo personal o institucional de quien lo otorga, conforme lo señala el artículo 5 de la Decreto 806 de 2020.

Se advierte que del escrito de la subsanación de la demanda se deberá enviar de forma simultánea al canal digital de la entidad demandada; ello, en atención a lo reglado en el numeral 8 de la ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que no se cumple el requisito legal señalado, el Despacho procederá a inadmitir la demanda presentada, para que sea subsanada dentro del término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, so pena del **rechazo** de la

acción en relación con la mentada señora, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda presentada por los señores Héctor Fajardo García y otros, en contra del Hospital Departamental de Granada; Hospital Departamental de Villavicencio y la Caja de Compensación Familiar- CAJACOPI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder un término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que se subsane la deficiencia presentada, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

Firmado Por:

Gladys Teresa Herrera Monsalve
Juez Circuito
Sala 9 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Código de verificación:
ffbe53487d11b36962c550881cc3a6478398e2a2da0ef0127010816e2d7862b5
Documento generado en 15/09/2021 11:00:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica